

Art. 5.º Actuación de los Interventores en la liquidación de Entidades.

En la intervención de una Entidad en liquidación, los Interventores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, realizarán las siguientes actuaciones:

- a) Requerirán a los liquidadores para que den inmediato cumplimiento a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, 160.1 de la Ley de Sociedades Anónimas y preceptos concordantes.
- b) Estimularán a los liquidadores para que la liquidación se concluya en el plazo más breve posible.
- c) Mientras no den comienzo las operaciones de liquidación, los Interventores sólo autorizarán aquellos pagos que de modo expreso autorice la Dirección General de Seguros.

Art. 6.º Representación, administración y gestión de la Entidad intervenida.

La representación, administración y gestión de la Entidad intervenida, tanto cuando continúe ejerciendo la actividad aseguradora, como cuando se halle en período de liquidación, corresponde a sus Organos sociales, administradores o liquidadores respectivamente, que son quienes ostentan la representación de la Entidad y quienes han de llevar la administración y gestión de la Empresa, con pleno sometimiento a la normativa vigente y con mantenimiento de la personalidad jurídica, incluso durante el período de liquidación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Art. 7.º Intervención y acreedores de la Entidad intervenida.

Los acreedores de la Entidad mantendrán y podrán ejercitar todos sus derechos y acciones frente a la misma, sin perjuicio de la intervención acordada.

Art. 8.º Reclamaciones y cese de la intervención.

1. Contra los acuerdos de la intervención podrá formularse reclamación ante la Dirección General de Seguros.
2. Cuando hayan concluido las causas que motivaron la intervención administrativa de la Entidad, cuando se haya producido declaración judicial de quiebra de la misma o cuando se dé por finalizada su liquidación, cesará dicha intervención, mediante la oportuna Orden ministerial, finalizando el cometido de los Interventores con el levantamiento del acta correspondiente.

Art. 9.º Derogaciones.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de diciembre de 1921 y 14 de julio de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 15 de julio de 1977). el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se crea en la Dirección General de Minas, la Subdirección General de Combustibles Sólidos.

Dos.—A la Subdirección General de Combustibles Sólidos corresponden las funciones relativas a la realización de las políticas sectoriales de investigación, producción y comercialización de las materias primas minerales y demás recursos geológicos energéticos, a excepción de los hidrocarburos y de los recursos hidráulicos, así como a la gestión de las medidas de promoción industrial minera previstas en la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería, y en las demás disposiciones vigentes referentes a la producción minera nacional y al abastecimiento a la industria de las referidas materias primas minerales.

Artículo segundo. Uno.—La Subdirección General de Abastecimientos de Recursos Minerales pasa a denominarse Subdirección General de Abastecimientos de Recursos Minerales no Energéticos.

Dos.—A la Subdirección General de Abastecimiento de Recursos Minerales no Energéticos corresponden las funciones referentes a la realización de las políticas sectoriales de investigación, producción y comercialización de las materias primas minerales y demás recursos geológicos no energéticos, al desarrollo de la geología aplicada, así como a la gestión de las medidas de promoción industrial minera previstas en la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería y en las demás disposiciones vigentes que se relacionan con la producción minera nacional y el abastecimiento a la industria de las citadas materias primas minerales.

Tres.—Se suprime el Servicio de Carbones y Minerales Radiactivos.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Industria y Energía para dictar las normas complementarias que se precisen para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

22863

ORDEN de 18 de agosto de 1982 por la que se modifica la de 16 de noviembre de 1981, que reestructura la Comisión Asesora de Reglamentación e Inspección de Vehículos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 16 de noviembre de 1981 establece la composición de la Comisión Asesora de Reglamentación e Inspección de Vehículos.

En dicha Comisión figura un representante de la Dirección General de Competencia y Consumo del Ministerio de Economía y Comercio.

Sin embargo, por Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado, fue suprimido dicho Órgano, pasando a depender parte de sus competencias a la Dirección General de Inspección de Consumo del Ministerio de Sanidad y Consumo y, el resto, a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Comercio.

Por ello resulta necesario determinar cual o cuales de estas Direcciones Generales deben estar representadas en dicha Comisión Asesora.

Por otro lado, se omitió incluir en la Comisión una representación de las Asociaciones de Carroceros de Autocares y Autobuses.

En su virtud,

Este Ministerio, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El artículo tercero de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de noviembre de 1981 por el que se reestructura la Comisión Asesora de Reglamentación e Inspección de Vehículos queda redactado así:

«La Comisión estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, treinta Vocales y un Secretario, y funcionará en Pleno, en Comité Permanente o en Subcomisiones, de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

Segundo.—En el artículo cuarto, número uno, de la citada Orden queda suprimido el representante de la Dirección General de Competencia y Consumo.

Tercero.—En el mismo artículo citado anteriormente se incluyen los siguientes nuevos miembros:

Un representante de la Dirección General de Comercio Interior.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22862 REAL DECRETO 2219/1982, de 30 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica de la Dirección General de Minas.

El incremento de las acciones de la Administración en la promoción de la participación del carbón, de los minerales radiactivos y de otros combustibles sólidos en el balance energético nacional, en aplicación de la política que practica el Gobierno de acuerdo con los criterios del Plan Energético Nacional y las Resoluciones del Congreso de los Diputados, hace necesaria la modificación de la actual estructura organizativa de la Dirección General de Minas y su especialización en las materias relacionadas con dichos combustibles sólidos, readaptando, a tal efecto, los medios existentes actualmente en el mencionado Centro Directivo.

La nueva estructura atiende a los actuales planteamientos de política de los combustibles sólidos, desde una perspectiva de especialización de las actividades encomendadas a la Dirección General de Minas, así como de una mayor eficacia y racionalización en la gestión pública, sin que, de otra parte, por imperativas razones de contención del gasto, las modificaciones introducidas supongan un incremento del mismo.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,